

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00534-2024-A/MPMN

Moquegua, **04 SET. 2024**

VISTOS;

El Informe N° 0439-2024-LAPR-CSC-RO-SOP-GIP/MPMN, Memorándum N° 2117-2024-GA/GM/MPMN, Memorándum N° 2174-2024-GA/GM/MPMN, Informe de Supervisión de Oficio N° D001106-2024-OSCE-SPRI, Oficio N° D003095-2024-OSCE-SPRI, Informe N° 4430-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N° 788-2024-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 1298-2024/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, considerando que en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formulación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Sobre este extremo, el régimen general en materia de contrataciones públicas, ha previsto técnicas administrativas particulares para la formación y manifestación de voluntad de la administración pública las mismas que, además, permiten seleccionar al proveedor de los bienes, servicios...);

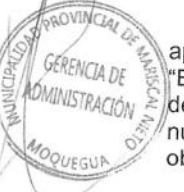
Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos...);

Que, según el literal a) del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones – LIBERTAD DE CONCURRENCIA, de la Ley: expone que: "Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibido la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores;

Que, según el literal c) del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones – TRANSPARENCIA, de la Ley: expone que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, según el literal e) del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones – COMPETENCIA, de la Ley: expone que: "Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

Que, según el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificaciones, expone que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no puede ser objeto de delegación, salvo pueden ser objeto de delegación, salvo dispuesto en el reglamento;

Que, según el numeral 16.1) del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y sus modificatorias expone que: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, según el numeral 16.2) del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento...);

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, según el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, dispone que la definición del requerimiento es facultad y responsabilidad de la Entidad, específicamente de su área usuaria, en atención al mejor conocimiento de las necesidades que pretenden satisfacer, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de contratación, así como los requisitos de calificación que se consideren necesarios para cumplir la finalidad pública de la contratación;

Que, según el numeral 29.8) del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o definiciones técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, según el numeral 43.3) del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento de selección hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, según el numeral 44.1) del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco., numeral 44.2): El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...);

Que, en fecha 04/07/2024, mediante el Informe N° 0439-2024-LAPR-CSC-RO-SOP-GIP/MPMN, emitido por el Residente de Obra ING. LEONARDO ADOLFO PERALTA RIVERA, solicita requerimiento de bienes-costo directo para el Suministro de CEMENTO PORTLAND TIPO HE X 42.5 KG, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557-EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO CALACOA-PUTINA-C.P SAN CRISTÓBAL) CALACOA Y SAN CRISTÓBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL -PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA";

Que, en fecha 04/07/2024, mediante el Informe N° 4568-2024-SOP-GIP-GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Obras Públicas, ING. HENRY FROILAN COAYLA APAZA, remite el requerimiento de bienes-costo directo, del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557-EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO CALACOA-PUTINA-C.P SAN CRISTÓBAL) CALACOA Y SAN CRISTÓBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL -PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA";

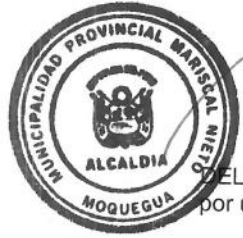
Que, en fecha 31/07/2024, mediante el Memorándum N° 2117-2024-GA/GM/MPMN, emitido por el LIC. ADM. MARCO ANTONIO ORELLANA COLQUE, aprueba el expediente de contratación para el suministro de CEMENTO PORTLAND TIPO HE X 42.5 KG, para el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557-EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO CALACOA-PUTINA-C.P SAN CRISTÓBAL) CALACOA Y SAN CRISTÓBAL



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL –PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", por un valor estimado de S/ 433,633.88 Soles;

Que, en fecha 08/08/2024, mediante el Memorándum N° 2174-2024-GA/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Administración LIC. ADM. MARCO ANTONIO ORELLANA COLQUE, aprueba las bases del procedimiento de selección por SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 25-2024-OEC/MPMN-1, cuyo objeto de contratación es para el SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO HE X 42.50 KG, para el proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557-EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO CALACOA-PUTINA –C.P. SAN CRISTÓBAL) CALACOA Y SAN CRISTÓBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL –PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", por un valor estimado de S/ 433,633.88 Soles;

Que, en fecha 08/08/2024, se convoca en la plataforma del SEACE el procedimiento de selección por SIE-SIE-25-2024-OEC/MPMN-1, para el SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO HE X 42.50 KG, para el Proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557-EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO CALACOA-PUTINA – C.P. SAN CRISTÓBAL) CALACOA Y SAN CRISTÓBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL –PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", por un valor estimado de S/ 433,633.88 Soles;

Que, en fecha 20/08/2024, mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D001106-2024-OSCE-SPRI, emitido por la SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RIESGOS, concluye y recomienda:
1.-Que, en virtud del vicio de nulidad Advertido, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas pertinentes, lo cual supone, declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley N° 30225, asimismo, corresponderá impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de la Entidad a fin de evitar situaciones similares a futuro, así como adoptar otras acciones que estime pertinentes., 2.-Que, corresponde poner en conocimiento del Sistema Nacional de Control, para fines que estime pertinentes;

Que, en fecha 21/08/2024, mediante el Oficio N° D003095-2024-OSCE-SPRI, emitido por la SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIEGOS, expone que en atención al Expediente ASO N° 679-2024, relacionado con el procedimiento de selección por SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 25-2024-OEC/MPMN-1, convocado por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua para el "Suministro de cemento portland tipo HE X 42.50 KG para la obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad de la carretera vecinal MO-557-EMP carretera departamental MO-102 (TRAMO CALACOA-PUTINA-CP. SAN CRISTÓBAL) Calacoa y San Cristóbal del Distrito de San Cristóbal-Provincia Mariscal Nieto-Departamento Moquegua", bajo alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias. Finalmente, adjunta el Informe de Supervisión de Oficio N° D001106-2024-OSCE-SPRI, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, en el cual se han identificado actuaciones que constituyen transgresiones normativas y/o riesgos que afectan a la referida contratación, para su conocimiento y fines correspondientes en el marco de su competencia;

Que, en fecha 23/08/2024, mediante el Informe N° 4430-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC. PORFIRIO ISAAC VELARDE SALAZAR, concluye: 1.-Que, lo requerido en las Especificaciones Técnicas formuladas siendo que el contratista deberá presentar los certificados de calidad del bien, otorgados por el fabricante con firma en original del contratista, al momento de cada entrega. En tal sentido, contraviene las normas legales (Principios de Transparencia, Libertad de concurrencia y competencia), el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF y Artículo 29° numeral 29.1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez, que la exigencia de dicha documentación resulta excesiva y no congruente,



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Por lo que es necesario considerar una declaratoria de nulidad y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria en conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 30225;

Que, en fecha 26/08/2024, mediante el Informe N° 788-2024-GA/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Administración, donde se solicita opinión legal sobre declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección por subasta inversa electrónica N° 25-2024-OEC/MPMN-1;

Que, se tiene a la vista el Informe de Supervisión de Oficio N° D001106-2024-OSCE-SPRI, emitido por la SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS, expone que de la revisión del procedimiento de selección, se ha visto conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la supervisión de oficio a las Bases Administrativas del mencionado procedimiento, conforme al siguiente detalle;

1.-Que, de la revisión del numeral V “Obligaciones del contratista” del Capítulo III “Especificaciones Técnicas” de las Bases de la convocatoria, se observa lo siguiente;

V.-OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

- El contratista realizará el cambio de los bienes que presentan observaciones en un periodo no mayor a 03 días calendarios. De haber un costo adicional a causa del cambio de los bienes, el contratista se compromete a asumir los costos adicionales generados.
- El contratista deberá presentar los certificados de calidad del bien, otorgados por el fabricante con firma en original del contratista al momento de cada entrega.

2.-Ahora bien, de la revisión del numeral IX “Garantía comercial del bien” del Capítulo III “Especificaciones Técnicas” de las Bases de la convocatoria, se observa lo siguiente:

IX. GARANTÍA COMERCIAL DEL BIEN

- El contratista realizará el cambio de los bienes que presenten observaciones en un periodo no mayor a 03 días calendarios de haber un costo adicional a causa del cambio de bienes el contratista se compromete a asumir los costos adicionales generados.
- El contratista deberá presentar los certificados de calidad del bien, otorgados por el fabricante con firma en original del contratista, al momento de cada entrega.

Al respecto, conforme a lo señalado por el Organismo Técnico Especializado, debe tenerse presente que, concluido el procedimiento de selección y suscrito el contrato respectivo, el único obligado a cumplir con sus obligaciones en los términos y condiciones ofertados en el proceso de selección es el contratista, independientemente de su calidad de representante, distribuidor, importador, fabricante o dueño de la marca, siendo que por ello la garantía comercial por los bienes deberá ser otorgada por el postor y no por el fabricante. En el presente caso, se solicitó que *“El contratista deberá presentar los certificados de calidad del bien, otorgados por el fabricante con firma en original del contratista, al momento de cada entrega”*, es decir, se exige que sea el fabricante quien garantice ante la Entidad los productos; siendo que, la exigencia de dicha documentación resulta excesiva y no congruente con lo expuesto precedentemente, ya que, el único responsable de cumplir con la garantía ofertada es el contratista y no terceros. En ese sentido, lo consignado por la Entidad, no se ajusta al Principio de Transparencia y Libertad de concurrencia y competencia, que rige la normativa de contratación pública, así como lo establecido por el artículo 16° de la Ley y 29° del Reglamento;



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, en merito a lo advertido en el INFORME DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° 0001106-2024-OSCE-SPRI, es preciso indicar, que el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la Entidad. En ese sentido, los bienes servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Por lo tanto, en el extremo del requerimiento del SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO HE X 42.5 KG, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557-EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO CALACOA-PUTINA-C.P SAN CRISTÓBAL) CALACOA Y SAN CRISTÓBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", el área usuaria solicitó documentación que resulta excesiva y no congruente, por cuanto el único responsable de cumplir con la garantía ofertada es el contratista y no terceros. En ese entender, se trae a colación la OPINIÓN N° 106-2018/DTN: "El área usuaria formula el requerimiento de acuerdo a los principios que rigen las contrataciones del Estado", la misma que expone; Que, el requerimiento formulado por el área usuaria no debe incluir requisitos y/o exigencias irracionales, innecesarias o que no sean congruentes con el objeto de la contratación; asimismo, debe permitir en principio, la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores, ello en coherencia con los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia, previstos en el artículo 2° de la Ley. Como se puede apreciar, se ha contravenido en el presente caso concreto, el principio de transparencia, libre concurrencia, Igualdad de Trato y competencia, configurándose de esa manera un vicio en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico), es decir la nulidad del acto administrativo deviene de transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, y no actuaciones contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos, reflejándose principalmente en las bases del procedimiento de selección por SIE-SIE -25-2024-OEC/MPMN-1, en el numeral V (obligaciones del contratista) y IX (garantía comercial) del CAPITULO III (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS), no conteniendo dichas reglas definitivas una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, en la medida que dicha información y exigencias establecidas, transgreden el artículo 2°, 16° de la Ley y artículo 29° del Reglamento, configurándose dicho vicio, en una de las causales de nulidad de oficio del procedimiento de selección, estipuladas en el artículo 44° de la Ley, siendo en el presente caso: Cuando "Contravengan las normas legales", debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de la convocatoria. Finalmente, cabe acotar que mediante OPINIÓN N° 211-2017/DTN, el OSCE reitera el carácter vinculante de sus opiniones, indicando que los operadores de la normativa de contrataciones del Estado deben aplicar los criterios emitidos en estas;

Que, es oportuno precisar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de la Opinión N° 171-2017/DTN, establece un criterio de acción frente a supuestos en que la Entidad advierta deficiencias en las Bases, señalando lo siguiente: (...) cabe indicar que, en el supuesto que la Entidad advirtiera que las Bases presentan deficiencias respecto a las reglas de contratación, el Titular podía declarar la nulidad del proceso de selección...);

Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el Procedimiento de Selección, se deben adoptar las acciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44° respecto a la declaración de Nulidad de Oficio;

Que, según la RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD; La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

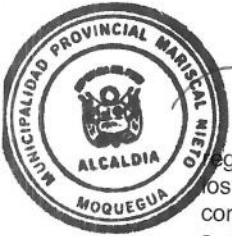
Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y sus modificatorias expone que: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



reglamentarias., 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14., 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición., 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios con contenido ilícito (inconstitucional y contrario a reglamentos);

Que, según el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: numeral 44.3).-La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, según el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: numeral 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, en fecha 28/08/2024, mediante el Informe Legal N° 1298-2024/GAJ/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de la MPMN, concluye; Que, es procedente DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por SIE-SIE-25-2024-OEC/MPMN-1, cuyo objeto de contratación es el SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO HE X 42.50 KG, para el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557-EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO: CALACOA-PUTINA-C.P. SAN CRISTÓBAL) CALACOA Y SAN CRISTÓBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL –PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", por la causal prevista como es: "Cuando Contravengan las normas legales", debiéndose retrotraer el Procedimiento de Selección, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Convocatoria;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, "Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado", y sus modificatorias mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por **SIE-SIE-25-2024-OEC/MPMN-1**, cuyo objeto de contratación es el SUMINISTRO DE CEMENTO PORTLAND TIPO HE X 42.50 KG, para el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557-EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

(TRAMO: CALACOA-PUTINA-C.P. SAN CRISTÓBAL) CALACOA Y SAN CRISTÓBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL –PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”, por la causal prevista como es: “Cuando Contravengan las normas legales”, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se retrotraiga el Procedimiento de Selección por SIE-SIE-25-2024-OEC/MPMN-1, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de la convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutive a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que se realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que estuvieron a cargo de la formulación del requerimiento, de llevar adelante la fase de actuaciones preparatorias, selección y las actividades y fases que incluyen estas en el procedimiento de selección, por cuanto se requirió documentación excesiva y no congruente, la cual ha contravenido los principios que rigen las contrataciones públicas y marco legal normativo, generando vicios e invalidez del acto administrativo, en ese sentido, se deberá de remitir copia fedateada del presente expediente con todos sus actuados a **Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad**, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto
CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE

